

RJ 1979\1313

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Arenas.

Elecciones generales: Senado: infracciones que no alteran el resultado electoral: documentos ajenos al procedimiento: facultades de las Juntas Electorales Provinciales: falta de reclamación o propuesta; recurso contencioso: no cabe vista pública: informes de las Juntas Provinciales.

El T. S. desestima el recurso contencioso electoral interpuesto por el P. S. O. E. contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia de 11 marzo 1979 que proclamó Senador electo por dicha provincia al candidato de U. C. D. don Manuel B. P.

El T. S. desestima el recurso contencioso electoral interpuesto por el P. S. O. E. contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia de 11 marzo 1979 que proclamó Senador electo por dicha provincia al candidato de U. C. D. don Manuel B. P.

CONSIDERANDO: Como cuestiones previas, que el art. 75.3 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 (RCL 1977\612 y NDL Tabla puesta al día «Elecciones»), regulador de esta clase de recursos, no permite acceder a la petición de celebrar vista pública solicitada por la representación del PSOE, por virtud de la aplicación supletoria de la Ley Contencioso Administrativo, admitida por el art. 73 del mismo Real Decreto-Ley, dado que ordena terminantemente que concluido el período probatorio la Sala, sin más trámites, dicte sentencia; y que tampoco procede dar acogida a la alegación de indefensión, asimismo formulada por la parte recurrente, pretendida fundar en no haberle remitido la Junta Electoral Principal de Valencia copia de su informe y en tener en aquella Ciudad su despacho el Abogado que interpuso el recurso, porque, en cuanto a lo primero, ninguna disposición impone a las Juntas Electorales Provinciales la obligación de enviar copias de sus informes a los recurrentes, y, en cuanto a lo segundo, las alegaciones del PSOE han sido articuladas y autorizadas con la firma de Letrado con bufete en Madrid, que ha tenido de manifiesto en la Secretaría de esta Sala, lo mismo que el M.^o Fiscal y las demás representaciones personadas, el expediente electoral y el informe de dicha Junta Electoral, según se acordó en providencia dictada con fecha 22 marzo anterior, ajustada a lo que dispone el art. 75.1, en relación con el 74.3 del precitado Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977.

CDO.: Que acerca de las impugnaciones planteadas en los motivos relacionados bajo los núms. 1, 2, 4 al 7 y 9, se advierte en todas ellas que la falta de la correspondiente Acta de votación en cada uno de los sobres designados con el núm. 1, que se abrieron, intentó ser suplida, conforme al art. 68.2 del Real Decreto-Ley 18 marzo 1977, mediante certificados de la misma que presentaron los representantes presentes de algunas candidaturas, y que los acuerdos de no computar los votos figurados en esos documentos, por no estimarlos expedidos y autorizados en debida forma, o por ser contradictorios, o, en un caso, por no ser presentado ningún certificado, fueron tomados por la Junta sin que el representante del PSOE, que asistía al acto del escrutinio según consta en el encabezamiento del acta, formulara la reclamación o protesta prevista en el art. 68.3 del mismo Real Decreto-Ley, por lo que, como oponen el M.^o Fiscal y la representación de UDC, ha de entenderse que su silencio y la falta de dicha protesta, expresó la aceptación y acomodo a la resolución de la Junta y su consiguiente aquietamiento, que ahora no puede ignorar ni combatir el Partido recurrente por aquél presentado, en virtud del principio que deba ir contra los propios actos, acogido por esta Sala al resolver, en S. de 21 julio 1977 (RJ 1977\3345), otro recurso electoral regulado por las mismas normas; sin que a ello afecte el hecho de que la Junta Electoral no se considerase facultada para abrir los sobres designados con el núm. 2, según afirma en su informe que lo expuso, antes de iniciar las tareas, en reunión con los representantes de todos los Partidos; criterio erróneo en opinión del M.^o Fiscal que comparte la Sala, pues las Juntas Electorales Provinciales, con autoridad para efectuar el escrutinio general y para proclamar los candidatos electos, poniendo así fin al procedimiento administrativo electoral, han de tenerse por facultadas para disponer y examinar toda la documentación del mismo, salvo expresa limitación legal, que no aparece establecida respecto de los mencionados sobres núm. 2, como lo admitió esta Sala en S. de 22 julio 1977 (RJ 1977\3347), aplicando también las normas del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 y que ello es así lo evidencia la disposición del art. 68.4 de este Real Decreto-Ley, puesto que sin abrir los dos sobres las Juntas Provinciales no podrían encontrar casos de actas dobles y diferentes; razones por las que los expresados motivos de impugnación núms. 1, 2, 4 al 7 y 9, han de ser rechazados.

CDO.: Que, a diferencia de lo anterior, en análogas situaciones de falta de las actas de votación y presentación, para suplirlas, de certificados defectuosos, al haber consignado su protesta en el acta del escrutinio general el representante del PSOE, resulta posible y permitiendo ahora examinar la impugnación que plantean los motivos 3 y 8 del recurso, utilizando con tal fin, como pudo hacerlo la Junta Provincial según queda razonado, los correspondientes sobres núm. 2, en los que sí aparecen las actas de votación del Distrito Unico, Sección 1.^a, Mesa Unica de Real de Montroy, con 389 votos para don Manuel B. y 446 para don Juan Antonio S., y del Distrito 10, Sección 67, Mesa B, de Valencia, con 57 votos para el señor B. y 154 para el señor S.; documentos que justifican la

procedencia de computarles a cada uno de ellos las respectivas sumas de 446 y 600 votos, que se postula en estos puntos el recurso.

CDO.: Que también a la conclusión de ser procedente rectificar los cómputos de votos hechos por la Junta Electoral Provincial de Valencia al Candidato señor S. se llega en los casos planteados sobre la Mesa 2.^a, de la Sección 3.^a del Distrito 1.^o de Torrente (motivo núm. 24) y de la Mesa Unica, Sección 5.^a, Distrito 8.^o de Valencia: en cuanto a la primera de ellas, porque ante la discrepancia entre los 29 votos que, tanto en letra como en guarismos, daba al señor S. el acta contenida en el sobre núm. 1 y los 291 que, también en guarismos y en letra, le atribuyen los certificados que presentaron los representantes del PSOE y del Partido Comunista de España, la Junta, en vez de limitarse a computar los votos del acta y unir a ésta dichos certificados, como lo hizo, dando ocasión a que el representante del PSOE formulara su protesta, pudo y debió abrir el sobre núm. 2, como ahora lo ha hecho la Sala, aunque al advertir la diferencia entre ambas actas, tuviera que abstenerse de hacer cómputo alguno de votos, ajustándose a lo que dispone el art. 68.4 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977, limitación que no tiene la Sala al conocer del recurso y habiendo comprobado la exacta concordancia del acta del sobre núm. 2 con los datos de aquellos certificados y adquiriendo así la convicción de haberse padecido error en el acta que la Junta tuvo a la vista, considera procedente computar al señor S. los 262 votos de diferencia entre los 29 que le fueron computados y los 291 que expresan el ejemplar, del acta del sobre n.º 2 y los certificados referidos, que son los documentos que se tienen por eficaces; y respecto del segundo de los casos al principio enunciados, porque una vez aclarado por la Junta, al informar el recurso, que contra lo que, por defecto de redacción, parece indicar el acta, al candidato señor S. solamente se le computaron los 29 votos que le atribuyen en letra el acta y no los 251 que constan en la misma en guarismos y que son también los que, en letra y en guarismos, constan en las certificaciones que presentaron el PSOE y el PC, la Sala entiende que ha de optarse por estos datos coincidentes y tener por equivocado el de los 25 votos consignados en letra en el acta, computando, por ello, al señor S., los 226 votos de diferencia.

CDO.: Que carece de justificación la impugnación que al recurso opone el particular, que transcribe, del acta del escrutinio general, relativo a la Mesa B de la Sección 22 del Distrito 5 de Valencia, puesto que el pretendido defecto consistente en haberse consignado las firmas en el reverso y no al pie de la certificación presentada, por falta de acta, por el PC, sólo concurre en la certificación correspondiente al escrutinio del Congreso y no en la expedida sobre el escrutinio del Senado, que aparece redactada y firmada correctamente, extremo que el recurso reconoce considerando adecuado el criterio de la Junta de tener por eficaz tal certificación y computar los votos de la Mesa de conformidad con su datos.

CDO.: Que tampoco procede dar lugar al motivo núm. 25 del recurso, con el que se pretende modificar el cómputo de votos de la Mesa B de la Sección 6.^a del Distrito 1.^o del municipio de Burjasot, mediante un escrito fechado el 5 marzo y autorizado, al parecer, con las firmas del Presidente y de los Adjuntos de la Mesa, en el que se manifiesta que al confeccionar el acta correspondiente al Senado, se cometió el error de asignar 22 votos al candidato del PSOE señor S., cuando en realidad obtuvo 212: de una parte, porque a dicho escrito no puede otorgársele eficacia alguna por ajeno a la documentación electoral oficial y por resultar expedido después de concluidas las operaciones del escrutinio de la Mesa, de firmarse el acta de la sesión y de ser preparados y entregados en el Juzgado los tres sobres en que fue guardada la documentación electoral, con lo que quedaron terminadas las funciones de los miembros de la Mesa que detalla el art. 66 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977; y porque, además, respecto de Burjasot el acta del escrutinio general únicamente hace referencia a la Mesa A, Sección 5.^a, Distrito 2.^o, sin que, por tanto, conste que cuando se abriera el sobre correspondiente a la Mesa a que el escrito de referencia se contrae ocurriera incidencia alguna, ni menos que el representante del Partido Socialista Obrero Español formulara la reclamación o protesta que autoriza el art. 68.3 del citado Real Decreto-Ley para hacer después viable el recurso; siendo, por ello, de aplicar también en este caso el criterio antes razonado para todos aquellos otros en los que se produjo el mismo aquietamiento.

CDO.: Que por la semejanza de lo alegado en defensa de cada uno de los motivos relacionados en el recurso con los núms. 10 al 23, únicos que restan por estudiar, su examen puede hacerse conjuntamente porque en todos ellos se denuncian irregularidades o errores inexistentes o carentes de relevancia frente a la norma fundamental de párrafo final del art. 75 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 que, al establecer que no procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección, sienta el «principio de conservación del acto» que como con énfasis, afirma la sentencia de esta Sala de 21 julio 1977 (RJ 1977/3346), responde a elementales consideraciones de buen sentido, pues si lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular, resulta claro que aunque existan infracciones, si éstas no falsean los resultados electorales, no puede haber nulidad, principio cuya acogida por la Junta Electoral Provincial de Valencia resulta reflejada en el acuerdo que consta al final del acto del escrutinio, por el que, habiendo observado y hecho constar a lo largo del acta, que en numerosas actas de escrutinio de las Mesas electorales el número que se consigna de papeletas leídas no como igual a la suma de las papeletas válidas, más las nulas, más las en blanco, que en ellas se consignan -errores que, como afirma en su informe la Junta Electoral, no sólo se dieron en posibles perjuicio del PSOE, sino también, en numerosos otros casos, contra el interés de otras candidaturas- y considerando que se trata simplemente, como así resulta de su lectura, de simples errores de suma, resolvió considerar, a nivel provincial, que el total de aquéllas es el que resulta de la suma de votos obtenidos por las distintas candidaturas al Congreso, ya que en lo que respecta al Senado, se observa también, en numerosos casos, que ha habido confusión entre el número de papeletas leídas y el de los votos consignados en cada una de ellas; acuerdo que no fue objeto de ninguna observación, ni menos de reclamación o protesta, por el representante del Partido Socialista Obrero Español que asistía al acto del escrutinio y que, en su silencio, acreditó un aquietamiento que, como antes se afirma por dos veces, vincula al Partido por él representado; lo que no excluye que los mencionados motivos, en cuanto puedan no quedar contraídos al contenido del referido acuerdo de la Junta, no deban ser examinados; como en particular entiende el M.^o Fiscal que sucede respecto de la Mesa Unica de la Sección 35 del Distrito 6 y de la Mesa Unica de la Sección 1.^a del Distrito 8, ambas de Valencia, en donde la suma de los votos válidos, nulos y en blanco estima que excede al número de votantes inscritos en el censo de las mismas, adhiriéndose así a las protestas

hechas constar en acta y mantenidas en el recurso por el Partido Socialista Obrero Español, en cuanto a la primera de esas Mesas, en idéntico sentido, y respecto de la segunda de ellas, oponiendo que la suma de los votos asignados a cada candidatura excede del número de votos válidos; pero basta examinar los datos de las propias certificaciones aportadas por el Partido recurrente como fundamentos de estas impugnaciones, para comprobar que tales vicios no se dan, teniendo en cuenta que con arreglo al D. núm. 3.073/1978, de 29 diciembre (RCL 1979\1), que convocó las Elecciones Generales objeto de estas consideraciones, en relación con los arts. 19.4 y 21.2 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977, cada votante pudo dar su voto a un máximo de tres de entre los candidatos proclamados, por lo que: a) si la Mesa Unica, Sección 35, Distrito 6.º tenía asignados 791 electores, el número de votantes se cifró en 608, sobre el que la suma de los 598 votos válidos, los 10 nulos, y los 18 en blanco, de 626, sólo arroja el pequeño exceso de 18 votantes, y la suma de los votos asignados individualmente a cada uno de los candidatos asciende a 1.642, cuyo tercio es de 548, queda evidente que no aparecen rebasadas ni la suma de los votos válidos, nulos y en blanco, ni tampoco, la, un poco inferior, del número de votantes; b) si la Mesa Unica, Sección 1.ª, Distrito 8.º tenía asignados 688 electores, el número de votantes se cifró en 545, coincidente con la suma de los 526 votos válidos, los 13 nulos y los 6 en blanco, y la suma de los votos asignados individualmente a cada uno de los candidatos asciende a 1.457, cuyo tercio es de 486, queda evidente que tal suma no sólo no excede del número de los votos válidos, sino tampoco de la suma de éstos con los nulos y en blanco; y c) que, por tanto, nada cabe razonablemente oponer a la validez del cómputo de votos que hizo la Junta ajustándose correctamente a los votos asignados en cada una de las dos actas a cada uno de los candidatos individualmente.

CDO.: Que reducidos ya los vicios alegados en el recurso a falta de consignación en algunas de las actas del número de electores, o de papeletas leídas, o válidas, o nulas, o en blanco, o de falta de coincidencia de las correspondientes sumas de esos datos parciales, o del total de los votos emitidos para el Congreso y para el Senado, sin que, en cambio, falten en ningún caso, expresadas en letras y en guarismos, las asignaciones individuales de votos a cada uno de los candidatos, que el recurso no combate, no puede ofrecer duda alguna que la cuestión se contrae exclusivamente a la posible corrección de simples omisiones o de pequeños errores intrascendentes para el resultado de la elección, que si, como advierte en su informe el M.º Fiscal, debían haberse evitado empleando mayor pulcritud y cuidado, no afectan a la autenticidad de la expresión de voto, que aparece clara, ni pueden amparar una declaración de nulidad de la elección o de la proclamación del candidato electo, según doctrina definida por esta misma Sala en sus SS. de 15 y 21 (tres) de julio 1977 (RJ 1977\3343, RJ 1977\3345, RJ 1977\3346 y RJ 1977\3347).

CDO.: Que, resumiendo cuanto antecede, las únicas rectificaciones de los cálculos de votos hechos por la Junta Electoral Provincial de Valencia, que dieron lugar a la proclamación como Senador elector del señor B., que la Sala estima pertinentes, son las admitidas en los precedentes Considerandos 3.º y 4.º, esto es, adicionar a los 350.997 que atribuyó la Junta a este candidato 446 votos más y a los 349.830 votos del señor S. otros 1.088, con el resultado de otorgar 351.443 al primero y 350.918 al segundo, que mantiene el mejor derecho de aquél para ser proclamado Senador, resultado que continuaría siendo favorable al señor B. aunque, atendiendo a la impugnación del M.º Fiscal y del recurrente, no se computaran los votos del Distrito 6.º, Sección 35, Mesa Unica y Distrito 8.º, Sección 1.ª, Mesa Unica, ambas de Valencia (no obstante desconocerse, por la falta de exposición razonada los motivos en que puedan fundarse las escuetas afirmaciones de los impugnantes) porque restados al señor B. los 447 votos que le asignan las actas de esas Mesas y al señor S los 249 que las mismas le atribuyen, el primero quedaría con 350.966 votos y el segundo con 350.669; desestimando por ello, el recurso con imposición de costas al Partido recurrente, por imperativo de lo dispuesto en el art. 73.7 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 tantas veces citado.